



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240110100** formulada por **ROCÍO ROJAS SUÁREZ** contra **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310302320130077400**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Ref. 000-2024-01101-00**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la ciudadana Rocío Rojas Suárez por intermedio de apoderado contra el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

**2. VINCULAR** a las partes e intervinientes en el proceso de responsabilidad civil con radicación 11001310302320130077400 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

**3. ORDENAR** al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá por el medio más idóneo, a las partes y vinculados enunciados en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.

**4. CONCEDER** a los accionados, partes del proceso y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

**5. RECONÓZCASE** personería a la Doctora Laura Andrea Salamanca Pérez, para que actúe dentro de la presente acción constitucional.

**6. FÍJESE**, por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

**7.** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Adriana Saavedra Lozada

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa9c59c548a19b47ba454d3c849482db4b56224cbfe7198cb4397c4837a5a68**

Documento generado en 14/05/2024 09:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., mayo 2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL (REPARTO)**

[rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**-ACCIÓN DE TUTELA DE ROCIO ROJAS SUÁREZ CONTRA EL JUZGADO CUARENTA (49) Y NUEVE DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.-**

**LAURA ANDREA SALAMANCA PÉREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.177.229 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de **ROCIO ROJAS SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.728.352, me permito de la manera más respetuosa interponer **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** vulnerados por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-** quien se ha negado a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso con ocasión a la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por **EDIFICIO VILLAS DE ARANJUEZ P.H.** en contra de **ROCIO ROJAS SUAREZ y otros.**, razón por la cual se solicita el amparo constitucional en los siguientes términos:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA EL AMPARO CONSTITUCIONAL.**

**Proceso:** Responsabilidad Civil Contractual.  
**Radicado:** 11001310302320130077400.  
**Demandante:** EDIFICIO VILLAS DE ARANJUEZ P.H.  
**Demandado:** PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ARANJUEZ S.A.S., ROCIO ROJAS SUAREZ y otros.

**II. HECHOS Y CONSIDERACIONES**

1. Es necesario indicar que la causa objeto reproche y solicitud de amparo, desde su radicación (01 octubre de 2013) ha cumplido más de 10 años sin que se haya integrado el contradictorio., aspecto que no puede pasar por alto el Tribunal.

2. Es pertinente indicar que el Juzgado accionado ha requerido a la parte demandante para que cumpla cargas procesales so pena de decretar desistimiento tácito, y como evidencia de ello, téngase en cuenta las providencias de fecha 8 de noviembre de 2018, de fecha 24 de marzo de 2022, de fecha 14 de marzo de 2023. **Todo lo anterior para indicar que el reproche al comportamiento de la parte demandante no es nada justificado.**
3. Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 el **Juzgado accionado avocó nuevamente** conocimiento de la presente causa el que fue recibido del Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

En la citada providencia el Despacho requirió al demandante para cumplir las cargas procesales tendientes a integrar el contradictorio, *bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.* Quiere decir con ello, que inclusive desde el año 2022 el Despacho esta requiriendo al demandante, y este no ha cumplido a cabalidad.

4. Luego de ello, hasta el día 20 del mes de septiembre de 2022, pasados 6 meses, el Despacho ordenó mediante auto el emplazamiento de los demandados, y el demandante no lo hizo en tiempo y oportunidad.
5. En el asunto bajo examen y objeto de amparo constitucional **No se encuentra plena y oportunamente acreditado el cumplimiento de la carga procesal** ordenada a la parte demandante mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, y reiterada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023 en la cual se concedió el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.
6. Nótese en este sentido, que pasados 6 meses más del requerimiento al demandante, y advertidas las consecuencias contenidas en el artículo 317 del CGP nuevamente requiere a la parte actora.
7. Luego de ello, el Despacho a pesar de haber advertido y evidenciado el incumplimiento de manera improcedente dispone designar Curador Ad litem en la causa, y pasa por alto la petición de terminación del proceso con fundamento en el artículo 317 del CGP.
8. Se pone en consideración del Tribunal, que desde la providencia que ordena el emplazamiento a los demandados, valga decir, 20 de septiembre de 2022, a la fecha del presente escrito **ha transcurrido más de un año y ocho meses.**
9. A la parte demandante le correspondía realizar el emplazamiento de los demandados a través de la publicación en el periódico TIEMPO, o el diario

EL ESPECTADOR, o en LA REPÚBLICA, la cual debió realizarse y acreditarse en el tiempo y forma solicitados, **y no lo hizo.**

10. De la consulta realizada en el expediente, y de la información dada por la Secretaría del Juzgado **no se encuentra acreditado el cumplimiento oportuno** por la parte demandante razón por la cual la presente petición de amparo resulta del todo procedente.

11. En relación con la petición de copias presentada por la parte demandante el 17 de marzo y 18 de abril de 2023, se pone de presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC11191-2020), (STC4021-2020; STC9945-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la *“interrupción”* de los lapsos previstos en la norma, en tanto que *“**simples solicitudes de copias** o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio valido de impulso procesal”* . **Negrita y subrayado fuera de texto.**

12. De este modo, con el alcance de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no puede entenderse en ningún momento interrumpido el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se acreditó el cumplimiento oportuno de la carga procesal de la parte demandante, y respecto de la solicitud de copias, la misma *“no pueden tenerse como ejercicio valido de impulso procesal”*.

Lo anterior por cuanto, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta el Despacho en dos oportunidades, la primera el 20 de septiembre de 2022 y la segunda el 14 de marzo de 2023, y por tanto, el Juzgado debió validar los argumentos expuestos y de manera consecuencial decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al momento en que se constató que cumplieron los requisitos que señala el Art. 317 del Código General del Proceso.

13. En atención a la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado acerca de la solicitud de **DECRETAR** el desistimiento tácito, se presentó impulso procesal por la demandada a fin de que el Despacho decidiera sobre la solicitud allegada.

14. Respecto a lo anterior el Juzgado a la fecha no solo ha omitido emitir pronunciamiento sobre el asunto referenciado, sino que en providencia del 6 de marzo del año 2024, profirió decisión acerca de la designación de Curador At Litem dentro de la presente causa, **sin referirse sobre la solicitud de Desistimiento Tácito.**, decisión que fue objeto de recurso, sin que a la fecha

haya pronunciamiento al respecto. Se reitera al Tribunal que **desde su radicación (01 octubre de 2013) el proceso ha cumplido más de 10 años sin que se haya integrado el contradictorio, situación que lesiona los intereses de la accionante ROCIO ROJAS SUAREZ.**

### III. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso efectivo a la administración de justicia de la accionante **ROCIO ROJAS SUAREZ vulnerados por JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** al omitir pronunciamiento sobre la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO** No. 11001310302320130077400, **teniendo en cuenta que han transcurrido más de 10 años sin que se haya integrado el contradictorio.**

**SEGUNDO:** Se **ORDENE** al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** se sirva pronunciarse frente a la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO** No. 11001310302320130077400 **teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,** en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal (realizar el emplazamiento) **dentro del plazo otorgado por el Despacho.**

**TERCERO:** En igual sentido se solicita se **ORDENE** al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** se sirva pronunciarse frente a la solicitud de **terminación de la causa radicada bajo No. 11001310302320130077400 en aplicación del desistimiento tácito bajo los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,** y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que la **solicitud de copias no puede ser tenida en cuenta para interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito.**

**CUARTO:** Se **CONMINE** al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** para que atienda de forma integral y oportuna las peticiones.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela únicamente procede ante la amenaza o vulneración de un derecho de categoría fundamental, en efecto, en el presente asunto se estima acreditado este supuesto pues la solicitud de amparo discute la vulneración de derechos de raigambre fundamental, a saber, el **DEBIDO**

**PROCESO**, y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** del accionante, al encontrarse evidentemente injustificada la omisión en el pronunciamiento del **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** teniendo por desistida la **demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso**, siendo la acción de tutela el mecanismo de solicitud de amparo constitucional.

**Se pone en consideración del Honorable Tribunal que han transcurrido más de 10 años sin que se haya integrado el contradictorio.**

Se debe tener presente que quien actúa en calidad de accionante, **ROCIO ROJAS SUAREZ**, se encuentra afectada con la omisión del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de pronunciamiento sobre la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO** teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **ya que ha cumplido más de 10 años sin que se haya integrado el contradictorio.**

Se aclara así mismo, que la accionante **ROCIO ROJAS SUAREZ** solicita la intervención del Juez Constitucional para el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, y el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, vulnerados por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C D.C. ya que ha cumplido más de 10 años sin que se haya integrado el contradictorio.**

## **V. RAZONES DE DERECHO**

### **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

**DEBIDO PROCESO:** Derecho fundamental al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En el presente caso, no se entiende que el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** omite pronunciarse frente a las reiteradas peticiones de decreto de desistimiento tácito.

**ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:** Frente al derecho al acceso a la administración de justicia se encuentra debidamente argumentado en la Sentencia de tutela 099 de 2021 en la cual la Corte Constitucional señaló:



*“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado [57]. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.*

*(...) La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia. (...)*”

Así mismo, la jurisprudencia ha fijado las circunstancias en las cuales se configura mora judicial injustificada, a los cuales me permito hacer pronunciamiento en el caso particular. Siendo lo primero señalar que existe un incumplimiento frente a los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial por parte del **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En el presente caso la solicitud de **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los **presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso**, se dio en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal (realizar el emplazamiento) **dentro del plazo otorgado por el Despacho**, señaladas por parte del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante providencia del 14 de marzo del año 2023, y a su vez, a la omisión del Juzgado de pronunciarse sobre los memoriales que contenían la solicitud antes mencionada. Sumado a lo anterior, no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, y ante ausencia de justificación existe una evidente omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

## **CRITERIOS ADICIONALES DE VALORACIÓN QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

### **INEXISTENCIA DE CRITERIO DE COMPLEJIDAD DEL ASUNTO.**

Como argumento adicional a la solicitud de amparo consitucional se indica al señor Juez Constitucional que no existe un criterio de complejidad en el asunto del cual solicita pronunciamiento del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** por cuanto nos encontramos a prontas de la

terminación del proceso al tener por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, quedando únicamente el pronunciamiento frente a dicha solicitud por lo tanto se acredita una **DILACIÓN JUDICIAL INJUSTIFICADA**.

### **SOBRE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO**

Sumado a lo anterior, se tiene acreditado que el accionante a través de su apoderado ha demostrado una actitud procesal activa, como se verá en cada una de las solicitudes presentadas al Despacho, y con ello se evidencia que la omisión de pronunciamiento no obedece a una conducta procesal del accionante, que por el contrario si es responsabilidad del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C D.C.**

### **INEXISTENCIA DE DILIGENCIA RAZONABLE DEL OPERADOR JUDICIAL**

la omisión de pronunciamiento por parte del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C D.C.** demuestra la falta de diligencia frente a las peticiones del accionante, y ello se acredita con las respuestas allegadas por el Despacho y con la última providencia proferida por el Despacho en donde se indica de manera insuficiente: *“Designar como Curador Ad litem, al profesional en derecho Rafael Guzmán Rodríguez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este circuito, se señala como gastos a favor del auxiliar la suma de \$500.000.00 a cargo de la parte actora, acredítese su pago”.*, Providencia emitida en el estado del 6 de marzo del año 2024, de la cual no hubo pronunciamiento de fondo frente a las reiteradas peticiones de **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que ha cumplido más de 10 años sin que se haya integrado el contradictorio.**

El fallador Constitucional debe tener presente que quien actúa en calidad de accionante, **ROCIO ROJAS SUAREZ y otros .,** se encuentra afectada con la omisión del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de pronunciamiento frente a la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que ha cumplido más de 10 años sin que se haya integrado el contradictorio.**

Se aclara así mismo que la accionante **ROCIO ROJAS SUAREZ.,** solicita la intervención del Tribunal Constitucional para el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO,** y el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** vulnerados por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

## VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto del análisis de procedibilidad, resulta preciso indicar que de acuerdo con lo definido por la H. Corte Constitucional, se encuentra demostrada la procedibilidad formal de la acción de tutela, pues son aportados cada uno de los elementos de prueba de los cuales es posible evidenciar que la omisión injustificada de pronunciamiento del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** vulnera los derechos fundamentales de la **accionante ROCIO ROJAS SUAREZ**, al debido proceso, y el acceso a la administración de justicia, ya que a la fecha, ha omitido pronunciarse sobre **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso**, situación que afecta los intereses de la accionante.

### A. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona. Así mismo el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 refiere que es posible ejercer la acción de tutela por sí misma.

Así mismo, el artículo 86 constitucional señala que la acción de amparo procede contra cualquier autoridad, por lo que la legitimación por pasiva se considera que el contradictorio está conformado en debida forma, al ser el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** responsable por la omisión de pronunciamiento frente a las reiteradas peticiones de **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### B. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Frente al principio de inmediatez la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia de tutela T-325 de 2018 en los siguientes términos:

*“(…) 10. El artículo 86 de la Constitución establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular. Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, esta Corte ha establecido que procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a partir del hecho que originó la vulneración [15]. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable*

*desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo [16] y consecuentemente su procedibilidad [17]. (...)*"

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar al señor Juez Constitucional, que la presente acción de amparo se presenta dentro de un término **"razonable y proporcionado"** teniendo en cuenta que desde la vulneración a sus derechos fundamentales por parte del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha pasado un tiempo considerable, sobre todo teniendo en cuenta la última providencia del Despacho de fecha 6 de marzo del año 2024 en la cual el Despacho dispuso *"Designar como Curador Ad ítem, al profesional en derecho Rafael Guzmán Rodríguez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este circuito, se señala como gastos a favor del auxiliar la suma de \$500.000.00 a cargo de la parte actora, acredítese su pago".*, de la cual no hubo pronunciamiento de fondo frente a las reiteradas peticiones de **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **siendo la primera desde el 23 de septiembre de 2023.**

### C. SUBSIDIARIEDAD

Frente al requisito de subsidiariedad se indica al señor Juez Constitucional que, no existen mecanismos judiciales para conjurar la violación de los derechos de la accionante, en tanto que el presente proceso se encuentra pendiente la solicitud de **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1° y 3° artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 de su Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, pues la accionante, **carece de otros medios de defensa judicial idóneos** para proteger instantánea y objetivamente los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, vulnerados por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C D.C.**

En concreto se verifica la comprobación del desconocimiento injustificado de la omisión del pronunciamiento del Juzgado, quien omitió pronunciarse acerca de las solicitudes del accionante, **siendo por el contrario, el accionante a través de su apoderado haber demostrado una actitud procesal activa**, como se verá en cada una de las solicitudes presentadas al Despacho, y con ello se evidencia que **la omisión de pronunciamiento no obedece a una conducta procesal del accionante**, que por el

contrario si es responsabilidad del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

## **VII. JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad no he promovido ninguna acción similar por los mismos hechos.

## **VIII. ANEXOS**

Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado
2. Solicitudes presentadas al Juzgado.
3. Providencias judiciales del Despacho.

## **IX. NOTIFICACIONES**

El accionante recibirá notificaciones en la Carrera 5A No. 108A - 55 Apartamento 301 de la Ciudad de Bogotá D.C., (Cundinamarca), y en el correo electrónico [saludroca@hotmail.com](mailto:saludroca@hotmail.com)

La apoderada recibirá notificaciones en la Calle 167d#8-53 Ikona Club Residencial Torre 1 apto 607 y en el correo electrónico: [Laura.salamanca.perez@hotmail.com](mailto:Laura.salamanca.perez@hotmail.com) el cual corresponde a aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El accionado recibe notificaciones en la CRA. 10 No 14-33, Piso 4 del edificio Hernando Morales Molina, teléfono 2438779, y en la dirección de correo electrónico [j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Agradezco darle trámite a la solicitud de amparo,

De los señores Magistrados,

**LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ**

c.c. No. 53.177.229 de Bogotá

T.P. No. 218.227 del C. S. de la Judicatura



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL (REPARTO)**

[rtutelasctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:rtutelasctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**-OTORGAMIENTO DE PODER-**

**-ACCIÓN DE TUTELA DE ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA SAS  
CONTRA EL JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-**

**ROCIO ROJAS SUAREZ**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 51.728.352 de Bogotá, mediante el presente escrito confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **LAURA ANDREA SALAMANCA PÉREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.177.229 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.227 del Consejo Superior de la Judicatura para que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y los decretos 2591 de 1991, y 333 de 2021 interponga **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** vulnerados por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, quien ha pasado por alto emitir pronunciamiento frente a las solicitudes presentadas por mi representada dentro del proceso instaurado por **EDIFICIO VILLAS DE ARANJUEZ P.H.** en contra de **ROCIO ROJAS SUAREZ** y otros, bajo radicado 11001310302320130077400.

La apoderada queda facultada para **RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, OFRECER, SUSTITUIR, REASUMIR EL PODER**, y cuantas facultades hay en derecho, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y para adelantar todas las actuaciones que estimen pertinentes en aras de representar los intereses de **ROCIO ROJAS SUAREZ**., dentro de la presente causa.

Solicito comedidamente se sirva señor Juez reconocer personería a la Doctora **LAURA ANDREA SALAMANCA PÉREZ**, en los términos del presente escrito.

La apoderada recibirá notificaciones en la Calle 167d#8-53 Ikona Club Residencial Torre 1 apto 607 y en el correo electrónico: [Laura.salamanca.perez@hotmail.com](mailto:Laura.salamanca.perez@hotmail.com) el cual corresponde a aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez Constitucional,

**ROCIO ROJAS SUAREZ**  
CC 51.728.352

Acepto,

**LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ**  
c.c. No. 53.177.229 de Bogotá  
T.P. No. 218.227 del C. S. de la Judicatura





**NOTARÍA TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ D.C.  
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Bogotá, D.C., el día 2024-04-08 12:38:23

Ante el NOTARIO TREINTAY UNO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

**ROJAS SUAREZ ROCIO**

quien exhibió la C.C. 51728352

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaefirma.com](http://www.notariaefirma.com) para verificar este documento.



Cod. nd0pw



X   
Firma Compareciente  
1491-8fa20450

**JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ - VILLALBA**  
NOTARIO 31 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.




## Poder

Microsoft Seguridad <saludroca@hotmail.com>

Jue 9/05/2024 11:42 AM

Para:Laura.salamanca.perez@hotmail.com <Laura.salamanca.perez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

PODER (1).pdf;

Buenas tardes, Dra. Salamanca:

Adjunto remito poder especial que he otorgado para que presentar acción de tutela con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales de DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA , por las actuaciones del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual Radicado con el número 11001310302320130077400.

Cordialmente.

Rocio Rojas Suarez  
C.C.51728352

**Dr. Rocio Rojas, GPR, MD, DTCM, DHMS**  
Gerson Practitioner Resident  
Medical Doctor  
Doctor of traditional Chinese medicine  
Diplomate of Homeopathic Medicine



Calle 116 No. 9-72 consultorio # 302  
Bogota, Colombia  
+57 (1) 703 - 5339, +57 319 686 - 6808 Office  
[www.diacqua.com.co](http://www.diacqua.com.co)  
saludroca@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2013-00774-00

Téngase en cuenta la publicación aportada a folio 755, por lo que, continuado en el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad Ítem, al profesional en derecho Rafael Guzmán Rodríguez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este circuito, se señala como gastos a favor del auxiliar la suma de \$500.000.00 a cargo de la parte actora, acredítese su pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>7 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-023-2013-00774-00

Se requiere a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que cumpla con la carga impuesta en el auto de 20 de septiembre de 2022, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En virtud que el señor JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA, no acompaña con su petición, copia de su documento de identidad, por ahora el despacho no accede a lo petitionado, máxime que este proceso no está digitalizado.

**Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 15 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-0774-23

Accediendo a lo solicitado, se **ordena el emplazamiento de los demandados** a los que se hace alusión en el escrito que precede, en los términos del **art. 318 del C.P.C.**, hágase la publicación, en el TIEMPO; O ESPECTADOR; o la REPUBLICA, el día domingo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>127</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-023-2013-00774-00

AVÓQUESE nuevamente el conocimiento del asunto de la referencia, el que fue recibido del Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre el trámite de notificación de los convocados, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones.

El asunto fue sometido a reparto en amparo a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, misma en la cual se decretó la nulidad en audiencia del 26 de octubre de 2016 (fl. 460) y se admitió la reforma de la demanda en proveído del 30 de marzo de 2017 (fl. 524), con lo cual, el trámite de notificación debía surtirse con apego a los art. 315 y 320 de aquél estatuto procesal.

A folios 527 al 552 obran los citatorios dirigidos a los demandados, todos ellos **carentes de los cotejos** de que trata la norma en cita<sup>1</sup> y además, sucediendo lo propio con la **ausencia de la constancia** expedida por dicha empresa de servicio postal, todos ellos al parecer devueltos como lo indica el apoderado a folio 553.

Posteriormente y sin haberse surtido en debida forma el referido trámite, a folios 554 al 574 se allegan los avisos judiciales conforme al art. 320 *ejúsdem*, los que **carecen de las piezas procesales cotejadas** que imponía el legislador en tales casos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 315 C.P.C.: "...Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente..."

<sup>2</sup> Art. 320 C.P.C.: "...El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos..."

Para los fines pertinentes, y en aras de resolver sobre la procedencia de los pedimentos emplazatorios, se ha requerido en iteradas ocasiones al interesado para que aporte a la actuación los certificados de entrega de los citatorios enviados desde el 5 de mayo de 2017<sup>3</sup>, sin haberse acatado a la fecha lo requerido y aún sin haberse agotado la notificación personal, se aportó a folios 612 a 638 nuevamente los avisos judiciales, mismos que **carecen de la documental que como anexo** debían ser adjuntadas.

Así las cosas, no existe a la fecha argumento válido para que los demandados, con excepción de Rocío Rojas Suárez, se puedan encontrar vinculados válidamente a la actuación y en lo que se refiere a la notificación adosada a folios 699 al 701, no se puede tener por surtida en debida forma, pues la misma se refiere al trámite de notificación en amparo al art. 291 del Código General del Proceso, sin que en el *sub lite* se den los presupuestos para el tránsito legislativo.

No se diga que la misma se puede entenderse como surtida con apego a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues ello no se lee del documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso, amén y en gracia de discusión que, a la fecha el abogado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la parte demandada (personas naturales), para que puedan tenerse como lugares válidos de notificación<sup>5</sup>. En garantía de derechos superiores al debido proceso, en defensa y contradicción, **se impone: DECLARAR** sin valor ni efecto: **(i)** el primer inciso del auto datado 18 de septiembre de 2020 por el que se tuvo por notificado al demandado JOSÉ GREGORIO GÓMEZ, **(ii)** el segundo inciso de la providencia fechada 21 de junio de 2021 (fl. 704) y **(iii)** el inciso 1° del auto datado 26 de agosto de 2021 (fl. 721), éste únicamente en lo que se refiere al demandado JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA.

Bajo las anteriores consideraciones, igualmente se **Dispone:**

1. Respecto del demandado JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA, deberá intentarse nuevamente su notificación mediante citatorio y **en amparo**

<sup>3</sup> Auto del 11 de mayo de 2018 (fl. 606), 8 de noviembre de 2018 (fl. 611)

<sup>4</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que, la dirección reportada en el Certificado de Cámara y Comercio no puede tenerse en cuenta para tal fin, pues como se advirtió, el señor no es citado en calidad de representante legal de **una empresa ya inexistente**, sino como persona natural.

del art. 315 del Código de Procedimiento Civil, a la dirección física referida a folio 701, máxime cuando la causal de devolución del aviso judicial fue "Se encontró cerrado".

2. Respecto de los demandados JOSÉ GREGORIO GÓMEZ, FANNY SUÁREZ SÁNCHEZ, ROMAN DARIO MONROY VARGAS, ÁLVARO NIÑO GONZÁLEZ, EDGAR FERNANDO PRIETO SÁNCHEZ y FABIO ANDRÉS NUÑEZ ROJAS, y previo a resolver sobre la procedencia del emplazamiento solicitado, se requiere nuevamente al apoderado interesado para que, **allegue las constancias de entrega de los citatorios enviados en el mes de mayo del año 2017** y del que se establezca cuál de las causales contempladas en el art. 318 ibídem, es la indicada por la empresa de mensajería.

3. En caso de que ello no sea posible, deberá intentarse nuevamente su envío de acuerdo con el art. 315 *ejúsdem*, allegando las certificaciones negativas del caso.

Por su parte, con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, **procede el Despacho a corregir el error mecanográfico** en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 11 de mayo de 2018 (fl. 606), por lo que se **Dispone:**

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el nombre del memorialista referido en el segundo inciso es **Javier Ronaldo Sáenz Páez** y no como allí se indicó. **Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.**

Finalmente, el memorialista a folio 724 se le recuerda que, de persistir dificultades con la plataforma, todas las piezas procesales se encuentran su alcance, para ello estando en posibilidad de solicitarlas en la secretaría del Juzgado.

Las anteriores cargas, deberán ser satisfechas en el término dispuesto y bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de ser declarado el desistimiento tácito. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>

Doce (12) de marzo de 2024

Señores

**JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atención. Señor Juez. Doctor Herman Trujillo Garcia.

[j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**Radicado:** 11001310302320130077400

**Demandante:** EDIFICIO VILLAS DE ARANJUEZ P.H.

**Demandado:** ROCIO ROJAS SUAREZ y otros.

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de fecha 6 de marzo de 2024

**LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.177.229 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ROCIO ROJAS SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.728.352, tal y como consta en el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito me presento recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 6 de marzo de 2024 notificado por estado del día 7 del mismo mes y año mediante la cual el Despacho dispuso designar Curador *Ad-litem*.

### I. OPORTUNIDAD

La providencia de fecha 6 de marzo de 2024 objeto de recurso fue notificada por estado del día 7 de marzo del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto el recurso debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación, razón por la cual el presente escrito se presenta en oportunidad.

### II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

La providencia de fecha 6 de marzo de 2024 notificada por estado del día 7 de marzo de 2024 dispuso lo siguiente:

*“Téngase en cuenta la publicación aportada a folio 755, por lo que, continuado en el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone:*

*PRIMERO: Designar como Curador Ad litem, al profesional en derecho Rafael Guzmán Rodríguez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este circuito, se señala como gastos a favor del auxiliar la suma de \$500.000.00 a cargo de la parte actora, acredítese su pago.*

*SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

a) **Omisión frente a la solicitudes presentadas**

La providencia de fecha 6 de marzo de 2024 que dispuso designar como Curador *Ad litem*, al profesional en derecho Rafael Guzmán Rodríguez pasa por alto las solicitudes presentadas con relación al desistimiento tácito de fechas 26 de septiembre de 2023, y 29 de noviembre de 2023. En este aspecto resulta necesario el pronunciamiento frente al comportamiento de la parte demandante, y a las solicitudes presentadas por esta apoderada judicial.

b) **Desistimiento tácito**

La providencia de fecha 6 de marzo de 2024 que dispuso designar como Curador *Ad litem*, al profesional en derecho Rafael Guzmán Rodríguez pasa por alto que la presente causa desde su radicación (01 octubre de 2013) ha cumplido más de 10 años, sin que se haya integrado el contradictorio.

Frente a lo anterior, se reitera que, el Despacho ha requerido a la parte demandante para que cumpla cargas procesales so pena de decretar desistimiento tácito mediante providencias de fechas: i) 8 de noviembre de 2018; ii) 24 de marzo de 2022, iii) 20 de septiembre de 2022 y iv) 14 de marzo de 2023. De lo expuesto, se indica al Despacho que el reproche al comportamiento de la parte demandante no es para nada injustificado.

Sumado a lo anterior, **No se encuentra plena y oportunamente acreditado el cumplimiento de la carga procesal** ordenada mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, y reiterada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023 en la cual se concedió el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

El Despacho no puede pasar por alto, que desde la providencia que ordena el emplazamiento a los demandados, valga decir, 20 de septiembre de 2022, a la fecha del presente escrito **ha transcurrido más de un año**.

Sumado a lo anterior, a la parte demandada le correspondía a realizar el emplazamiento de los demandados a través de la publicación en el periódico TIEMPO, o el diario EL ESPECTADOR, o en LA REPÚBLICA, la cual debió realizarse y acreditarse en el tiempo y forma solicitados, y no lo hizo.

De la consulta realizada en el expediente, y de la información dada por la Secretaría del Juzgado **no se encuentra acreditado el cumplimiento oportuno** por la parte demandante razón por la presente petición resulta del todo procedente.

c) **Petición de copias no es un ejercicio válido de impulso procesal**

Por otra parte, en relación con la petición de copias presentada por la parte demandante el 17 de marzo y 18 de abril de 2023, se pone de presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC11191-2020), (STC4021-2020; STC9945-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar



la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma, en tanto que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". **Negrita y subrayado fuera de texto.**

De este modo, con el alcance de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no puede entenderse en ningún momento interrumpido el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, y respecto de la solicitud de copias, la misma "no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

#### d) Designación de Curador Ad Litem

La providencia de fecha 6 de marzo de 2024 que dispuso designar como Curador *Ad litem*, al profesional en derecho Rafael Guzmán Rodríguez omite pronunciarse respecto de cual demandado se va a ejercer la representación, el Despacho debe tener en cuenta que en la presente causa existen varios demandados.

#### IV. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al Despacho revocar la providencia de fecha 6 de marzo de 2024 mediante la cual se dispuso designar curador *Ad litem* y en su lugar decretar la terminación del proceso teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme las razones expuestas.

En igual sentido se solicita respetuosamente al Despacho se decrete la terminación de la causa en aplicación del desistimiento tácito bajo los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que la **solicitud de copias no puede ser tenida en cuenta para interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito.**

Del señor Juez,



LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ

c.c. No. 53.177.229 de Bogotá

T.P. No. 218.227 del C. S. de la Judicatura

Señores

**JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atención. Señor Juez Doctor Herman Trujillo Garcia.

[j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**Radicado:** 11001310302320130077400

**Demandante:** EDIFICIO VILLAS DE ARANJUEZ P.H.

**Demandado:** PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ARANJUEZ S.A.S. y otros.

**LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.177.229 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ROCIO ROJAS SUAREZ** identificada con la cedula 51.728.352 de Bogota, mediante el presente escrito me permito respetuosamente solicitar al Despacho se sirva decretar la terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto bajo examen no se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, y reiterada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023 en la cual se concedió el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Al respecto, el requerimiento del Despacho a la parte demandada correspondía a realizar el emplazamiento de los demandados a través de la publicación en el periódico TIEMPO, o el diario EL ESPECTADOR, o en LA REPÚBLICA, la cual debió realizarse en día domingo.

De la consulta realizada en el expediente, y de la información dada por la Secretaría del Juzgado no se encuentra acreditado el cumplimiento por parte del demandante razón por la presente petición resulta del todo procedente.

Por otra parte y en relación con la petición de copias presentada por la parte demandante el 17 de marzo y 18 de abril de 2023, se pone de presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC11191-2020), (STC4021-2020; STC9945-2020)., sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma, en tanto que "**simples solicitudes de copias** o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". **Negrita y subrayado fuera de texto.**

Así pues, con los alcances de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no puede entenderse en ningún momento interrumpido el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, y la solicitud de copias, "***no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal***".

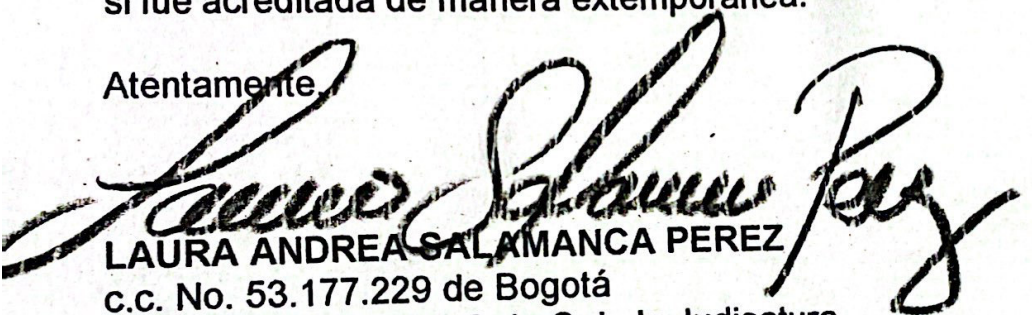
**PETICIÓN:**

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho decretar la terminación del proceso teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal (realizar el emplazamiento) dentro del plazo otorgado por el Despacho.

En igual sentido se solicita se decrete la terminación de la causa en aplicación del desistimiento tácito bajo los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que la solicitud de copias no puede ser tenida en cuenta para interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito.

Respetuosamente le solicito al Señor Juez, tener en cuenta que la acreditación de la publicación del emplazamiento, fue allegada 3 meses y 15 días aproximadamente después de la fecha límite, después de proferido el auto que requiere a la parte demandante. Razón por la cual la publicación de aplazamiento no puede ser tenida en cuenta por el despacho si fue acreditada de manera extemporánea.

Atentamente,



LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ  
c.c. No. 53.177.229 de Bogotá  
T.P. No. 218.227 del C de S de la Judicatura

Señores

**JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atención. Señor Juez. Doctor Herman Trujillo Garcia.

[j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**Radicado:** 11001310302320130077400

**Demandante:** EDIFICIO VILLAS DE ARANJUEZ P.H.

**Demandado:** ROCIO ROJAS SUAREZ y otros.

**Asunto:** Memorial de impulso procesal.

**LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.177.229 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ROCIO ROJAS SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.728.352 tal y como consta en el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito me reiterar la solicitud presentada el pasado 26 de septiembre de 2023, con el fin de que se disponga la terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

1. Es necesario indicar que la presente causa desde su radicación (01 octubre de 2013) ha cumplido 10 años, sin que se haya integrado el contradictorio., aspecto que no puede pasar por alto el Despacho.
2. Así mismo es pertinente indicar que el Despacho ha requerido a la parte demandante para que cumpla cargas procesales so pena de decretar desistimiento tácito, téngase en cuenta la providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, la providencia de fecha 14 de marzo de 2023. Todo lo anterior para indicar que el reproche al comportamiento de la parte demandante no es para nada injustificado.
3. En el asunto bajo examen **No se encuentra plena y oportunamente acreditado el cumplimiento de la carga procesal** ordenada mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, y reiterada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023 en la cual se concedió el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

El Despacho no puede pasar por alto, que desde la providencia que ordena el emplazamiento a los demandados, valga decir, 20 de septiembre de 2022, a la fecha del presente escrito **ha transcurrido más de un año.**

4. A la parte demandada le correspondía a realizar el emplazamiento de los demandados a través de la publicación en el periódico TIEMPO, o el diario EL

ESPECTADOR, o en LA REPÚBLICA, la cual debió realizarse y acreditarse en el tiempo y forma solicitados, y no lo hizo.

5. De la consulta realizada en el expediente, y de la información dada por la Secretaría del Juzgado no se encuentra acreditado el cumplimiento oportuno por la parte demandante razón por la presente petición resulta del todo procedente.
6. En relación con la petición de copias presentada por la parte demandante el 17 de marzo y 18 de abril de 2023, se pone de presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC11191-2020), (STC4021-2020; STC9945-2020)., sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma, en tanto que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". **Negrita y subrayado fuera de texto.**

De este modo, con el alcance de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no puede entenderse en ningún momento interrumpido el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, y respecto de la solicitud de copias, la misma "no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

## II. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se solicita respetuosamente al Despacho decretar la terminación del proceso teniendo por desistida la demanda en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal (realizar el emplazamiento) dentro del plazo otorgado por el Despacho.

En igual sentido se solicita se decrete la terminación de la causa en aplicación del desistimiento tácito bajo los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que la solicitud de copias no puede ser tenida en cuenta para interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito.

Del señor Juez,



LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ

c.c. No. 53.177.229 de Bogotá

T.P. No. 218.227 del C. S. de la Judicatura